



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

P. 131.212

"CEJAS, HÉCTOR ENRIQUE Y  
SOSA, GUILLERMO MATÍAS S/  
QUEJA EN CAUSA N° 14.723  
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN  
Y GARANTÍAS EN LO PENAL  
DE SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.212-Q caratulada:  
"Cejas, Héctor Enrique y Sosa, Guillermo Matías s/ Queja  
en causa n° 14.723 de la Cámara de Apelación y Garantías  
en lo Penal de Sal Isidro, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala II de la Cámara de Apelación y  
Garantías en lo Penal de San Isidro, el 2 de agosto de  
2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa de  
Héctor Enrique Cejas y Guillermo Matías Sosa contra la  
decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su  
vez, confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional  
n° 2 que los condenó a la pena de un año y seis meses de  
prisión en suspenso y tres años de inhabilitación  
especial para el ejercicio de sus funciones, por  
considerarlos coautores del delito de exacciones ilegales  
y concusión en perjuicio de la administración pública (v.  
fs. 27/30 y vta.).

**II.** En oposición a ello, los imputados, por  
derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor  
Pablo Alejandro Huici, dedujeron queja (v. fs. 76/86).

Allí señalaron que la cámara no efectuó un

///

análisis de acuerdo con los arts. 486 y 494 del ordenamiento ritual sino que reiteraron lo expuesto al confirmar la condena. Agregaron que avanzó indebidamente sobre la fundabilidad de los agravios, en particular respecto de la denuncia sobre la violación del principio de congruencia por cuanto sostuvo que la modificación de la base fáctica resultaba irrelevante a los fines de la imputación dirigida contra Cejas y Sosa (v. fs. 80 y vta.).

Expusieron que se omitió abordar la vulneración al procedimiento previsto en el art. 374 del Código Procesal Penal que derivó de la prueba que se privó de ofrecer la defensa ante la modificación de los hechos materia de acusación, con cita puntual de los testigos y motivos que la defensa habría tenido para ello (v. fs. cit./81).

Seguidamente, reiteraron el exceso de la cámara y transcribieron la plataforma fáctica a la que aludió el fiscal y luego la sentencia de primera instancia (v. fs. cit./84).

Añadieron que no se encuentran ante una valoración disímil de la prueba sino en la vulneración del derecho de defensa (v. fs. 84).

Concluyeron en el correcto planteamiento de la cuestión de índole federal y peticionaron la admisión de la vía extraordinaria deducida (v. fs. 85 y vta.).

### **III. La queja es improcedente.**

Es que sin perjuicio de la terminología utilizada por el órgano a quo al momento de efectuar el juicio de admisibilidad, lo cierto es que la conclusión a



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.212

la que arribó, esto es que los planteos de la defensa relativos a la arbitrariedad del fallo y a la afectación del principio de congruencia resultaban una mera disconformidad con los argumentos dados, no fue controvertida eficazmente por la parte.

En ese sentido, se advierte que insiste con los argumentos introducidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de fs. 1/12), sin demostrar que los mismos resultasen algo más que una opinión divergente con los fundamentos brindados por la cámara al confirmar la condena que, en lo que interesa, juzgó -citando fallos de este Tribunal- que no existía una modificación de la imputación que llevase a pensar en una vulneración basada en una incongruencia; que la descripción fáctica de la imputación era idéntica en los diversos estadios procesales, por lo que los acusados tuvieron la oportunidad de tener una adecuada defensa sobre los hechos que se le achacan; que el reclamo se asentaba exclusivamente sobre criterios de valoración probatoria conforme a los cuales se da una preponderancia a una prueba por sobre otra o se prioriza alguna de ellas desechando las restantes y que ello por sí mismo no implicaba modificación alguna de los términos de la acusación ni supone sorpresa o indefensión toda vez que el alegato probado por el fiscal fue conocido por la defensa; y que al agravio vinculado a la ampliación de la acusación en el debate no prosperaba pues no advertía de los términos del acta que documentó la audiencia que se hubiese dado curso al trámite regulado en el art. 359 del ordenamiento ritual, ni fue citado dicho dispositivo y

///las firmas

tampoco la defensa pidió dejar constancia de ello (v. fs. 23/24).

Así las cosas, la defensa no logró demostrar que sus alegaciones excediesen de una opinión contraria al temperamento adoptado y que las cuestiones que reputó de índole federal tuviesen vinculación con lo efectivamente fallado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la asistencia técnica de Héctor Enrique Cejas y Guillermo Matías Sosa, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Pablo Alejandro Huici, por la labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°541**